

HBLE. SRA.

JOSE RIBAS CARDONA, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Buscastell, término de Sant Antoni de Portmany, con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en COOPERATIVA AGRICOLA DE SANT ANTONI, Camí de Sa Vorera, Km 0,5, 07820 Sant Antoni de Portmany, titular del DNI nº 41445.290.-A, actuando en nombre y representación de la **COOPERATIVA AGRICOLA DE SANT ANTONI**, como Presidente de la misma con el domicilio arriba indicado y CIF F07013444

JUAN MARI GUASCH mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Sant Carles, término de Sant Eulalia del Río, con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en AGROEIVISSA, SOCIEDAD COOPERATIVA, Poligono Blanca Dona S/N 07800 EIVISSA, titular del DNI nº 41.445.364-P, actuando en nombre y representación de **AGROEIVISSA SOCIEDAD COOPERATIVA**, como Presidente de la misma, con el domicilio social antes indicado y CIF F07887805

ANTONIO FERRER NOGUERA, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Santa Eulalia del Río, con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en la SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA SANTA EULALIA, Ctra. Santa Eulalia km.4,150 07840 Santa Eulalia del Río actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA SANTA EULALIA**, como Presidente de la misma, con domicilio social antes indicado y CIF F07013477, ante VH comparecen y como mejor proceda en Derecho **DICEN:**

Que en el Que en el Boletín Oficial de les Illes Balears nº 153 de fecha 23 de Octubre de 2010 se publica el anuncio por el que se expone a información pública el ***Proyecto de Decreto por el cual se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación comercial de las Illes Balears***, a fin de que los ciudadanos de estas islas presenten las alegaciones que consideren oportunas.

Que a medio del presente escrito los comparecientes formulan las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA. Importancia del sector agrario y la comercialización de la producción agraria en la isla de Eivissa.-

Antes de plantear cualquier cuestión, los exponentes quieren poner de manifiesto que el presente escrito de alegaciones se presenta desde la visión de la actividad agraria y rural del territorio y que las propuestas que se formulan van únicamente dirigidas a la defensa del interés agrario, de las explotaciones agrarias y del valor patrimonial de las mismas.

Igualmente, se ha de resaltar que las Cooperativas que formulan las presentes alegaciones son las únicas existentes en el sector agrario de Eivissa y que agrupan a tres mil trescientos socios entre las tres entidades.

El desarrollo de la ley 11/2001 de ordenación de la actividad comercial da ocasión a los exponentes, representantes de las Cooperativas de la isla de Eivissa de aportar las sugerencias y propuestas al texto que se ha expuesto al público en el BOIB nº nº 153 de fecha 23 de Octubre de 2010

Cabe recordar que los agricultores son las personas que, si se les deja, gestionan o pueden gestionar la mayor parte del territorio insular. Gestión territorial que contribuye decisivamente a la sostenibilidad medioambiental y su consecuencia más visible: la conservación del paisaje.

Sin los payeses, tanto a título principal como a título parcial –o los sin título-, la conservación del entorno, no solo medioambientalmente, sino, además desde el punto de vista cultural, patrimonial, no hubiera sido posible y hoy tendría un coste absolutamente inasumible para la sociedad. La conservación de la tierra y de todo lo a ella ligado es resultado del esfuerzo y sacrificio de las personas que han dedicado, a pesar de los obstáculos y limitaciones sufridas, su tiempo y su esfuerzo a la labor de mejorar y cuidar los campos.

Es cierto que lo que se acaba de afirmar es lo que se oye o se lee siempre en los medios públicos, al igual que la solemne declaración de que la agricultura es una actividad estratégica para nuestra isla o, incluso, para nuestra Comunidad Autónoma, tal como lo establece el artículo 23 de la **ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y Medidas Tributarias** que en su apartado 1 dice:

1. **Dado el interés estratégico del mundo rural y agrario**, se declara de interés preferente su conservación.

En este sentido, el Programa de Desarrollo Rural (2007/2013) del Govern de les Illes Balears fija cuatro ejes sobre los que pivotan un número importante de medidas que pretenden fomentar la recuperación de la economía en el ámbito rural. En dicho Programa se constata la particular situación del agro balear (los datos se refieren a la Comunidad Autónoma en su conjunto):

Tabla 3.1.2.5. Condicionantes territoriales y estructurales

Se constata la necesaria reconversión –reestructuración y modernización- de las explotaciones agrarias, con el objetivo último de aumentar la competitividad y superar los condicionantes territoriales y estructurales (como sinónimo de desventajas, cuyo impacto debe superarse o minimizarse mediante las políticas adecuadas). Los condicionantes territoriales determinan, en gran medida, los condicionantes estructurales.

Como **condicionantes territoriales del sector agrario** en las Illes Balears, que de manera general afectan el resto de sectores, destacan:

- Aislamiento geográfico respecto al continente derivado de la insularidad. Regiones insulares versus regiones continentales.
- Fragmentación territorial en cuatro áreas geográficas identificables (islas) en base a la existencia de actividad poblacional y económica significativa (Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera).
- Incidencia de la doble y triple insularidad.
- Escasa extensión de las cuatro áreas geográficas identificables, en términos generales.
- Condicionantes territoriales que repercuten en la población y la actividad económica. Por ejemplo, dificultad para la circulación de bienes y servicios.

Como **condicionantes estructurales del sector agrario** específicos en las Illes Balears, destacan:

- Acusada especialización de la economía en el sector de los servicios y de manera concreta en el subsector turístico (en Valor Añadido Bruto y población ocupada), con diferente incidencia zonal y temporal.
- Consolidación de la dedicación a la actividad agraria a tiempo parcial, como consecuencia del carácter minifundista de la agricultura y la ganadería y el trasvase de capital humano y económico al sector de los servicios y de manera importante al subsector turístico.
- Elevada presión del mercado inmobiliario en zonas rurales para la adquisición de residencias secundarias, provocando un aumento importante del precio del suelo.
- Reducida dimensión económica de las estructuras productivas agrarias (valor añadido y población ocupada; adopción de tecnología), en relación con el sector de los servicios y con el sector agrario para el conjunto del Estado español.
- Elevada edad media de la población activa ocupada en el sector agrario.

- Escasa productividad y rentabilidad de la agricultura por condiciones climáticas (escasez de recursos hídricos) y orientación histórica de cultivos de secano y extensivos en superficie.

3.1.2.6. El coste de la insularidad

Los elementos de sobrecoste de la insularidad respecto a otras regiones son, según El coste de la insularidad en el sector agrario balear (Conselleria d'Agricultura i Pesca y UIB, 2006):

- La lejanía de los principales centros de producción
- Mercado reducido con escaso nivel de actividad
- Territorio muy reducido
- Dificultad en la contratación de personal
- Sobrecoste de carburante
- Sobrecoste de monopolio
- Sobrecoste por tratamiento de residuos

A los que se suman los sobrecostes generados por la demanda:

- Estacionalidad
- Falta de industria transformadora por tamaño reducido
- Dificultad de comercialización y venta en el exterior
- Imposibilidad de dar respuesta adecuada a los volúmenes demandados

De lo que, en consecuencia, puede extraerse como afecciones estructurales:

- Escasez y dependencia de la provisión externa de los medios de producción o inputs y, por tanto, sobrecoste económico derivado del transporte, de manera importante en mercancías pesadas o voluminosas, por lo que el efecto es mayor en el sector agrario.

Específicamente en el sector agrario: gasoil, energía eléctrica, semillas, fertilizantes, maquinaria, piensos, tratamientos fitosanitarios, tratamientos zoonosanitarios, ganado vivo, etc.

- El coste del transporte resulta aislante para la economía que presenta una estructura más débil, como la insular. Por tanto, acusada especialización productiva en actividades económicas con poca dependencia de inputs o outputs pesados o voluminosos: turismo, sector financiero e industrias ligeras (zapatos y bisutería), entre otros.

Se advierte, además, del retroceso del sector agrario en los últimos años:

El sector agrario presenta una evolución ligeramente negativa en los últimos 10 años, con un estancamiento de la población ocupada y una disminución del Valor Añadido Bruto, acentuándose en la actualidad la escasa contribución del sector a la generación de empleo y de actividad económica (2,4% y 1,7%, respectivamente).

En el territorio balear se contraponen una zona turística litoral con un elevado dinamismo económico y en consecuencia demográfico, especialmente durante el período de temporada alta y media, y una zona interior con menor capacidad de crecimiento, dónde se localizan los municipios con mayor tradición agraria e industrial. Por tanto, en las Illes Balears existe un triple desequilibrio que afecta a la economía: sectorial, geográfico y temporal. Para paliar esta situación, especialmente en las zonas de interior, es necesaria una adaptación (reestructuración y modernización) de los subsectores más arraigados a través de nuevos productos y servicios alternativos

Para permitir un análisis evolutivo de los datos teniendo en cuenta que se considera 2005 como año de referencia, se inicia la serie comparativa en 1999 ya que es el año más próximo al citado 2005 del que se dispone de la totalidad de datos considerados en este apartado, como muestra la tabla 11.

En el año 1999, se contabiliza un total de 19.788 explotaciones agrarias en las Illes Balears, el 1,1% del Estado español. Prácticamente la totalidad de estas explotaciones, el 99,5%, poseen tierras (19.690). En 2005, el número de explotaciones se reduce hasta

13.557 (disminución del 31 %), según los datos de la Encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrarias.

Por islas, Mallorca concentra el mayor porcentaje de explotaciones agrarias de las Illes Balears, el 76,8%, seguida de las islas Pitiüses, con el 17,8%, y de Menorca, con el 5,3% . En el conjunto de la Comunidad Autónoma, el 58,43 % de la superficie total agraria es ocupada por tierras labradas y el 4,20 % por pastos permanentes, representando la Superficie Agrícola Utilizada (SAU) el 62,64 %. Con respecto a la utilización de la SAU, el 93,29 % se destina a las tierras labradas, situándose en este caso por encima de la media para el conjunto de España (64,3%). Por otro lado, las tierras labradas se destinan predominantemente a cultivos de secano (91 %), siendo el regadío poco importante por la escasez de recursos hídricos de las Illes Balears (9 %).

Mallorca presenta, respecto a las demás islas, el mayor porcentaje de SAU (62%), seguida de Menorca (55,3%) y por último de *Eivissa y Formentera (42,2%)*, *dónde la superficie agraria ocupada por otras tierras (erial, espartizal, matorral, especies arbóreas forestales, etc.) supera ampliamente la media para el conjunto de España.*

De la superficie destinada a tierras labradas, el 57,7% son cultivos leñosos, el 31,4% cultivos herbáceos y el 10,9% restante barbechos y tierras no ocupadas. Los cultivos de cereales para grano y de forraje ocupan más del 80% del total de superficie destinada a los cultivos herbáceos, por un lado, y **el cultivo de frutales más del 72% de superficie de cultivos leñosos (almendros y algarrobos)**. Otros, como las patatas y especialmente las hortalizas aumentan en términos absolutos las hectáreas de superficie de manera importante para el período 1996-2005, debido al mayor rendimiento obtenido.

En el año 2003, los cultivos más rentables económicamente son las flores, las hortalizas, las patatas y la viña que, en términos generales, son intensivos en superficie y de regadío. Por el contrario, otros cultivos de carácter tradicional, extensivos en superficie y de secano, son menos rentables, como los cereales para grano y el forraje. **Por ejemplo, el rendimiento de 1 ha. destinada al cultivo de flores es de 52.632,7 € anuales y el de 1 ha. destinada a cereal para grano de 289,5 € anuales (en Eivissa el rendimiento de 1 ha. destinada a grano es de 187,60€ en el mejor de los casos –cebada-)**

Por tanto, los cultivos de regadío, intensivos en superficie, tienen una gran importancia económica para la producción final agraria. Además, la Orientación Técnico-Económica (OTE) de las explotaciones agrarias confirma la especialización en los cultivos de frutales y cítricos. De manera específica, si bien no destacan por la superficie dedicada o el rendimiento obtenido, los cultivos de viña y olivar se descubren recientemente como subsectores en expansión, y se prevé para los próximos años un aumento considerable de la producción, mayoritariamente vinculada a las agroindustrias del vino y el aceite, y en relación con la existencia de denominaciones y marcas de calidad específicas.

Consecuencia de lo anterior son, como se ha dicho, las medidas que el Programa de Desarrollo Rural insta para la dinamización económica del medio rural que en lo que aquí nos atañe afecta a las actividades no agrícolas en el medio rural. Veamos algunos ejemplos:

a) Diversificación hacia actividades no agrícolas

Análisis

Es necesario continuar haciendo hincapié las políticas de diversificación productiva de la zona rural de Baleares, por lo que la medida se revela como un elemento clave. La diversificación productiva contribuye a la creación de riqueza y a limitar la dependencia de las rentas agrarias con la introducción de complementos en la producción de las explotaciones.

Por otro lado, las zonas rurales de Baleares poseen con éxito programas Leader entre 2000 y 2006. Por ello se pretende que mediante nueva convocatoria se activen los grupos para el periodo 2007-2013 que permitan desarrollar políticas de diversificación endógenas, por lo que se considera que

esta medida debe ser aplicada mediante un método basado en el desarrollo endógeno del territorio rural.

En consecuencia, la medida se llevará a cabo íntegramente mediante las actividades de los GAL de Baleares 2007-2013.

Objetivos de la medida

Contribuir a la diversificación productiva rural, con el desarrollo de actividades no agrícolas en las explotaciones rurales y promocionando la creación de nuevo empleo.

Ámbitos de diversificación cubiertos

Las acciones de esta medida aplicables mediante método Leader serán las relativas a la diversificación hacia actividades no agrarias, englobarán por tanto todo tipo de actuaciones empresariales, con o sin creación de empleo aparte del del promotor/a (que puede ser creado o mejorado).

El ámbito territorial serán las zonas elegibles para los GAL vigentes entre 2007 y 2013.

Descripción y tipo de operaciones

Tendrán cabida en esta medida 3 tipos de acciones, las de creación, las de ampliación o las de modernización de empresas vinculadas a miembros de la explotación agraria que tengan una actividad de diversificación hacia actividades no agrarias.

Las actividades de diversificación subvencionadas podrán ser algunas de las siguientes:

- Actividades productivas en sectores primario y secundario.
- **Actividades comerciales; venta en pequeños comercios (quedando excluidos supermercados y grandes superficies) de productos obtenidos en las explotaciones agrarias y en las microempresas agroalimentarias de la zona, así como servicios distintos de los agrarios.** Como plasmación del objetivo de implantación de las nuevas tecnologías, se impulsarán también las acciones que promuevan la venta de estos productos a través de internet.
- La construcción de infraestructuras a pequeña escala para oferta complementaria a los servicios turísticos, así como la recuperación del patrimonio cultural y natural para su uso turístico, de ocio o recreo con carácter cultural, recreativo y deportivo (centros de exposición, rutas culturales ecuestres y senderismo). Estas infraestructuras se dimensionarán a pequeña escala siempre teniendo en cuenta el tipo de servicio y las plazas del mismo ya sea de restauración y alojamiento.
- Actividades que contribuyan a la mejora y diversificación de los servicios relacionados con el turismo rural (mejora de la comercialización, de la oferta y de la calidad) - Actividades de suministros de servicios a empresas del sector primario sea en forma particular o cooperativa. Entre estos servicios se incluirán pequeñas empresas de construcción, fontanería, carpintería y herrería, así como talleres de maquinaria agrícola y oficinas de prestación de servicios a la población.

b) Ayuda a la creación y el desarrollo de microempresas

Objetivos de la medida

Contribuir a promover el espíritu emprendedor y a desarrollar la estructura económica de las zonas rurales (se contribuye a la Estrategia de Lisboa sobre creación de oportunidades de empleo). Contribuir a la diversificación productiva rural promocionando la creación de nuevo empleo.

Descripción y tipo de operaciones

Las acciones irán destinadas al apoyo a la creación o mejora de microempresas rurales en función de los contenidos y especificidades de los programas Leader aprobados. El ámbito territorial serán las zonas elegibles para los GAL vigentes entre 2007 y 2013.

Serán subvenciones para la creación/mejora de instalaciones de empresas y/o sus procesos productivos y/o de comercialización.

Algunas de las actividades subvencionables serán las siguientes:

- Los proyectos de creación y/o modernización de **microempresas de los sectores primario, secundario y terciario**, en los cuales serán elegibles los gastos de acondicionamiento de locales, proyecto y dirección de obra, equipamiento, maquinaria, utillaje y construcción de edificios.
- En el marco de esta medida se priorizarán los proyectos en función de su impacto socioeconómico sobre el territorio de actuación o por su efecto sobre la revitalización de una zona rural, así como los promovidos por mujeres y/o jóvenes.

- **Proyectos de microempresas ligadas al suministro para la actividad agroalimentaria, actividad turística y gastronómica (tiendas de productos locales y restauración) y los ligados a la prestación de servicios en núcleos rurales.**
- **Proyectos de actividad comercial de venta en pequeños comercios (quedando excluidos supermercados y grandes superficies) de productos obtenidos en las explotaciones agrarias y en las microempresas agroalimentarias de la zona, así como servicios distintos de los agrarios.** Como plasmación del objetivo de implantación de las nuevas tecnologías, se impulsarán también las acciones que promuevan la venta de estos productos a través de internet.
- **Proyectos de pequeña infraestructura para oferta complementaria a servicios turísticos en relación al acondicionamiento de patrimonio cultura o espacios naturales.**
- **Proyectos de desarrollo y comercialización de servicios relacionados con el turismo rural.**

Es mas, la **Ley 19/1995 de modernización de explotaciones agrarias** establece

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Actividad agraria, el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes a la adscripción al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, **se considerará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes.**

2. Explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

3. Elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; **la vivienda** con dependencias agrarias; **las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial**, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

Disposiciones adicionales

Primera Legislación básica

Tienen el carácter de legislación básica, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución los siguientes preceptos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 29, la disposición final segunda, en lo que se refiere a la modificación que se introduce en el articulado 28 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y disposición final tercera.

Paralelamente, el **Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias** reitera las definiciones anteriores y aporta nuevas normas

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

1. Actividad agraria: El conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

Asimismo, se considerará como actividad **agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes.**

2. Explotación agraria: El conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad **agraria**, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

3. Elementos de la explotación: Los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones **agrarias, incluso de naturaleza industrial**, y los ganados, máquinas y aperos integrados en la **explotación** y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la **explotación** todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la **explotación**.

Por su parte el **Decreto 147/2002, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears, en relación con las actividades vinculadas con el destino y naturaleza de las fincas y el régimen de unidades mínimas de cultivo** amplía el concepto de actividad agraria incluyendo, además, la primera transformación de los productos agrarios:

Artículo 1 Objeto y definiciones

1. Es el objeto de este Decreto la regulación de las condiciones definidas en el artículo 21.2 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, del Suelo Rústico de las Illes Balears, así como la determinación de la unidad mínima de cultivo en el ámbito territorial mencionado.

2. Con la finalidad de determinar el carácter de edificios e instalaciones vinculadas a las actividades de explotación agrícola, forestal y pecuaria, previstas en el artículo 21.1.a) de la Ley 6/1997, del Suelo Rústico de las Illes Balears, se considerará explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular, que destinado a las actividades señaladas, primordialmente con finalidades de mercado, forme una unidad orgánica o una organización económica, aunque esté constituida por parcelas (fincas, predios, «llocs», haciendas) no limítrofes. La mencionada unidad orgánica u organización económica podrá estar constituida por cualquier forma jurídica prevista en la legislación vigente.

Artículo 2 Actividades y edificios vinculados a una explotación agraria

1. Se consideran actividades necesarias para la explotación agrícola, ganadera y forestal previstas en el artículo 11.1.a) de la Ley 6/1997, de 8 de julio, las siguientes:

a. Roturación, despedregado, nivelación, aportación de tierra y enmiendas tendentes a la mejora del suelo con finalidades agrícolas.

b. Laboreo, plantación, siembra, cultivo, poda, abonado, riego, tratamientos fitosanitarios y cosecha.

- c. Protección de cultivos y cosechas de los agentes meteorológicos (lluvia, frío, calor, granizo, viento, etc.) y de otros agentes nocivos naturales (roedores, fauna silvestre o asilvestrada, etc.).
- d. Cría, mantenimiento y custodia de animales.
- e. **Almacenaje, manipulación, transporte y primera transformación de las producciones de las explotaciones agropecuarias.**
- f. Almacenaje y preparación de los productos utilizados como medios de producción.
- g. Custodia, mantenimiento y reparación de la maquinaria y equipos utilizados como a medios de producción adscritos a la explotación agraria.
- h. Los destinados a la silvicultura.
- i. Todas aquellas actividades similares o parecidas a las anteriores.

1. Se consideran edificios o instalaciones afectos a la explotación agrícola, ganadera y forestal los necesarios para desarrollar las actividades relacionadas en el apartado anterior.

El mismo criterio sigue el **Decreto 53/2006, de 16 de junio, por el que se regula el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears** en cuanto a considerar la transformación y comercialización de productos agrarios como **actividad agraria incluyendo aquéllas en el concepto de actividad agraria:**

Artículo 5 Definiciones

A los efectos de la inscripción en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears, se entiende por:

1. Explotación agraria El conjunto de bienes y derechos o de unidades de producción (aunque sean bases territoriales y medios de producción diferentes) ubicados en las Illes Balears, organizados empresarialmente por el titular de la explotación para la producción agraria (agrícola, ganadera, forestal o mixta), **así como la transformación y comercialización de estas producciones, primordialmente con finalidades de mercado.**

2. Actividades afectas a una explotación agraria

Se consideran actividades propias a una explotación agraria al conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y/o forestales. Se pueden considerar actividades afectas de una explotación agraria las que contribuyan a la mejora paisajística y medioambiental. Como orientación y sin agotar la relación de actividades, se expresan las siguientes:

- a) Roturación, desempedrado, nivelación, artiga, eliminación de masa forestal, aportación de tierra y enmiendas que tienden a la mejora del suelo con finalidades agrícolas.
- b) Cultivo, plantación, siembra, labranza, poda, adobo, riego, tratamientos fitosanitarios y cosecha.
- c) Protección de cultivos y cosechas de los agentes meteorológicos (lluvia, frío, calor, granizo, viento, etc.) y de otros agentes nocivos naturales (roedores, fauna silvestre o asilvestrada, etc.)

d) Cría y mantenimiento de animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril. A este efecto, quedarán incluidas las explotaciones destinadas a la cría de caballos y excluidos los picaderos.

e) Almacenamiento, manipulación, transporte, **transformación y comercialización de las producciones de la propia explotación agraria.**

f) Almacenamiento y preparación de los productos utilizados como medios de producción.

g) Custodia, mantenimiento y reparación de la maquinaria y equipos utilizados como medios de producción adscritos a la explotación agraria.

- h) Las destinadas a la silvicultura.
- i) Actuaciones de mantenimiento y conservación de los elementos, bienes y instalaciones integrantes de la explotación.
- j) Actividades relativas a las buenas prácticas agrarias, a la ecocondicionalidad y bienestar animal.
- k) Todas las actividades complementarias a la actividad agraria.

La Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural en su preámbulo establece las pautas de la actual política de desarrollo económico en el mundo rural.

El intenso desarrollo económico acontecido en nuestro país durante las últimas décadas, que ha dado lugar a un salto muy significativo en los niveles de renta y bienestar de los ciudadanos, se ha concentrado, al igual que ha ocurrido en los países de nuestro entorno, en el medio más urbano y en menor medida en las zonas más rurales. Este fenómeno, característico del desarrollo económico moderno, se manifiesta en la persistencia de un atraso económico y social relativo en el medio rural, debido a causas económicas, sociales y políticas que son evitables.

...//...

En cuanto a su contenido, la Ley persigue la mejora de la situación socioeconómica de la población de las zonas rurales y el acceso a unos servicios públicos suficientes y de calidad. En particular, se concede una atención preferente a las mujeres y los jóvenes, de los cuales depende en gran medida el futuro del medio rural.

...//...

El Capítulo VI contiene las medidas de desarrollo rural a concertar por la Administración General del Estado con las demás Administraciones Públicas. La definición de estas medidas de desarrollo rural sirve de base para orientar el contenido del Programa.

Estas medidas se agrupan por tipos de materias. En primer lugar, se toman en consideración las medidas de fomento de la diversificación económica. Se parte de fomentar la consolidación del sector agroalimentario y de potenciar la seguridad alimentaria, junto con el apoyo a la actividad económica vinculada a la industria, al comercio, al turismo y otros servicios, y la necesidad de generar nuevos tipos de actividades locales.

...//...

Esta ley establece unos objetivos y medidas de desarrollo económico que conviene tener presente:

Artículo 2 Objetivos

1. Son objetivos generales de la presente Ley:

a) Mantener y ampliar la base económica del medio rural mediante la preservación de actividades competitivas y multifuncionales, y la diversificación de su economía con la incorporación de nuevas actividades compatibles con un desarrollo sostenible.

b) Mantener y mejorar el nivel de población del medio rural y elevar el grado de bienestar de sus ciudadanos, asegurando unos servicios públicos básicos adecuados y suficientes que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación, especialmente de las personas más vulnerables o en riesgo de exclusión.

c) Conservar y recuperar el patrimonio y los recursos naturales y culturales del medio rural a través de actuaciones públicas y privadas que permitan su utilización compatible con un desarrollo sostenible.

2. En particular, las políticas de desarrollo rural sostenible de las Administraciones Públicas que se deriven de esta Ley deberán orientarse a la consecución de los objetivos siguientes:

a) Fomentar una actividad económica continuada y diversificada en el medio rural, manteniendo un sector agrícola, ganadero, forestal y derivado de la pesca e impulsando la creación y el mantenimiento del empleo y renta en otros sectores, preferentemente en las zonas rurales consideradas prioritarias.

...//....

Artículo 17 Fomento de la actividad económica en el medio rural

1. El sistema nacional de Incentivos Económicos Regionales dará un tratamiento preferente a los proyectos que, cumpliendo los requisitos aplicables según la normativa vigente, se desarrollen en las zonas rurales consideradas prioritarias.

2. Los planes nacionales de fomento empresarial incluirán una atención diferenciada para las zonas rurales prioritarias y para las iniciativas emprendidas por mujeres o jóvenes, por trabajadores autónomos, por las unidades productivas formadas por pequeñas y medianas empresas o por cooperativas.

CAPÍTULO VI

Medidas para el desarrollo rural sostenible

Artículo 20 Diversificación Económica

Para incentivar la diversificación económica en el medio rural, el Programa podrá incluir medidas que tengan por objeto:

a) Fomentar nuevas actividades de alto valor añadido, así como los procesos de integración vertical en la cadena alimentaria, para garantizar la consolidación del sector agroalimentario, silvícola y el derivado de la caza y pesca en las zonas rurales, y la aplicación de medidas de identificación de los productos agroalimentarios con las diversas zonas rurales.

b) Potenciar la seguridad alimentaria, mediante el reforzamiento de los sistemas de control y seguimiento de las producciones en los diversos sectores del sistema agroindustrial, y las medidas para mejorar los instrumentos privados de trazabilidad de los alimentos mediante la introducción de referencias territoriales de procedencia.

c) Establecer programas operativos específicos en la programación de las actuaciones cofinanciadas por fondos procedentes de la Unión Europea, atendiendo preferentemente a las zonas rurales prioritarias.

d) Apoyar al sector del comercio en el medio rural y la modernización de los equipamientos públicos comerciales, prestando una atención especial a las zonas rurales prioritarias.

...//...

Artículo 22 Creación y mantenimiento del empleo

Con el fin de impulsar la creación y el mantenimiento del empleo en el medio rural, en especial para mujeres, jóvenes y personas con discapacidad, y preferentemente en las zonas rurales prioritarias, el Programa podrá contemplar medidas para:

a) El apoyo a la creación de empresas, al autoempleo y al empleo en cooperativas, singularmente en los sectores de actividad económica relacionados con el uso de nuevas tecnologías y con prácticas innovadoras en materia medioambiental.

b) El mantenimiento de puestos de trabajo en sectores productivos especialmente significativos en el medio rural y la creación de empleos en sectores emergentes.

c) El fomento de políticas activas para reducir la temporalidad del empleo en el medio rural. Los contratos territoriales de zona rural especificarán planes de mejora en lo relativo a condiciones de trabajo, estabilidad en el empleo y prevención de riesgos laborales.

- d) La realización de programas de formación profesional para desempleados y programas mixtos de empleo y formación, especialmente en servicios de proximidad y de atención a personas dependientes.
- e) La formación profesional de trabajadores ocupados, de formación en capacidades empresariales y gerenciales, así como la capacitación en nuevas actividades y tecnologías.
- f) El diseño de actividades para informar y formar a los habitantes del medio rural sobre la potencialidad de uso de su Patrimonio Natural y Cultural. Proponiendo iniciativas que faciliten su implicación en el turismo geológico, ecológico, minero y otros aprovechamientos culturales.

Finalmente, hemos de resaltar que el Parlament de les Illes Balears ha aprobado recientemente la **ley de modificación de diversas leyes para la transposición a las Illes Balears de la Directiva 2006/123 de 12 de Diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior**. Dicha norma en su **Disposicion Adicional séptima, apartado 2**, establece:

- 2. Se añade un apartado c) al número 2 del Decreto 76/2008, de 4 de julio, con el texto siguiente:
"C) También se considerarán actividades vinculadas directamente a una explotación agraria la venta en la propia finca de productos primeros o transformados, siempre que aquellos se hayan producido en la explotación y su transformación se haya realizado en ésta, con cumplimiento de las normas sanitarias y de calidad alimentaria vigentes. Igualmente, tendrán la misma consideración la producción anteriormente descrita si es transformada o comercializada por cooperativas o agrupaciones de explotaciones"

En conclusión, de toda la normativa vigente referida al sector agrario, es meritorio que la transformación y comercialización de los productos forma parte de la actividad agraria ligada a las explotaciones agrarias.

Lo expuesto pretende resaltar el interés estratégico que para el sector agrario tiene la transformación y comercialización de los productos agrícolas de nuestra tierra y el evidente amparo legal que para su ejercicio establece la normativa sectorial. Por ello es de vital importancia que la normativa sectorial de comercio sea lo más clara posible y evite en todo momento cualquier tipo de confusión que signifique una interpretación restrictiva o limitativa de las posibilidades de transformación y comercialización de los productos agroalimentarios producidos por las explotaciones agrarias de la isla de Eivissa.

PRIMERA. Artículo 2, apartado f). Establecimientos comerciales en suelo rústico.-

Lo expuesto en el apartado anterior viene a cuento porque la modificación de la ley de comercio de las Illes Balears mediante la ley 8/2009 en lo que se refiere a la exigencia que atañe a las nuevas instalaciones de establecimientos comerciales se produzcan en suelo urbano consolidado, en la forma en que ha sido redactada induce a confusión en tanto que parece limitar la actividad de comercio en suelo rústico (a pesar de que esta no sea la intención de la norma).

Página | 13

Tal es así, que la modificación del Plan Territorial de Eivissa, amparándose en dicha modificación prohibía el uso comercio en suelo rústico sin distinguir si se trataba de comercialización de productos de explotaciones agrarias de las islas o de establecimientos comerciales en general.

Los exponentes comparten el principio que los establecimientos comerciales no agrarios deben ubicarse en suelo urbano consolidado pero es necesario aclarar la situación de la comercialización de los productos agrarios de las explotaciones agrícolas de Eivissa (en realidad de las Illes Balears); he ahí el motivo de las presentes alegaciones.

Así pues, en lo que se refiere a este tipo de actividad, los exponentes se refieren exclusivamente a la comercialización de productos agrarios producidos en la isla de Eivissa.

Aparentemente, la prohibición de la instalación de establecimientos de comercio en suelo rústico, se justifica en la publicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y la Comisión, relativa a los servicios en el mercado interior y así lo establece la ley 8/2009 de modificación de la ley 11/2001 de 15 de junio de ordenación de la actividad comercial de las Islas Baleares para la transposición de a Directiva antes citada.

Decimos aparentemente, porque, en efecto, la Directiva de servicios en ningún momento prohíbe la ubicación de comercios en suelo rústico y

menos si son, como en el caso de los exponentes parte de una explotación agraria. La ley 11/2001 de ordenación de la actividad comercial (modificada por la ley 2/2009), en el apartado 6 del artículo 7 dispone:

Artículo 7 Prohibiciones y restricciones al comercio

6. Se prohíbe expresamente la implantación de establecimientos comerciales en suelo que no tenga el carácter y la condición de urbano consolidado, definido en la legislación urbanística vigente, excepto cuando se trate de establecimientos o actividades directamente vinculados a explotaciones agrarias, ganaderas o forestales que deban ubicarse necesariamente en el medio rural y en los casos que establece la legislación urbanística general.

Y esta redacción es la que induce a confusión puesto que parece que se limita la actividad de comercialización de productos agrarios en suelo rústico cuando sea inevitable: (“que deban ubicarse necesariamente...”).

Sin embargo esta norma hay que ponerla en relación con el apartado c) del número 3 del artículo 2 de la misma ley cuando establece el ámbito de aplicación de la ley:

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. Esta ley es aplicable a las actividades comerciales realizadas en las Illes Balears.
2. También es aplicable, con carácter supletorio, a las actividades comerciales que estén regidas por su normativa específica.
3. **Están excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las siguientes actividades:**
 - a) La venta realizada por fabricantes, en su propio recinto industrial, de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción, a no ser que se dirijan a consumidores finales.
 - b) La venta directa por agricultores y ganaderos de productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, o en los centros cooperativos de recogida de producción, así como la de árboles, flores y plantas producidas en viveros, planteles o invernaderos.
 - c) La venta realizada por artesanos de sus productos en sus talleres de producción.

Una interpretación correcta (a nuestro juicio) de la norma es que la comercialización de productos agrarios producidos en las explotaciones agrarias está excluida de la ley 11/2001 de ordenación del comercio. El artículo 7 únicamente lo que pretende es imponer la construcción de nuevos establecimientos comerciales (no agrícolas) en suelo urbano consolidado (en base a la definición que de él hace la ley 4/2008); el procedimiento utilizado (establecer una prohibición en lugar de fijar la obligación de ubicarse en suelo urbano) quizá no haya sido el más adecuado puesto que ha inducido a la confusión.

La interpretación que proponemos consideramos que es la adecuada porque es coherente con lo dispuesto en el PDR 2007/2013 cuando se

refiere al fomento de la comercialización de los productos agrícolas; y, **sobre todo a la normativa agraria que considera actividad agraria tanto la transformación como la comercialización de los productos agrarios (producidos en la propia explotación), esa es la razón del apartado c) del número 3 del artículo 2: no es de aplicación la ley de ordenación del sector de comercio a la producción y comercialización de los productos agrarios porque le son de aplicación su propia normativa sectorial.**

También hay que resaltar que la ley de Desarrollo Rural Sostenible, ya citada, fomenta el comercio en el mundo rural y que la normativa sectorial agraria (mucho de ella de promulgación posterior a la ley 11/2001) ya incluye la transformación y comercialización de los productos agrarios como actividad vinculada a una explotación agraria.

Y, además, que es una pretensión del sector agrario, creemos que compartida por la propia Consellería de Comerç, Industria i Energia, que una de las vías de hacer rentable la agricultura es el fomento de la transformación de los productos primeros producidos en las explotaciones agrarias de la isla y su posterior comercialización por los propios agricultores. Por lo que es prioritario contar con puntos de comercialización propios de los agricultores para llevar a cabo este objetivo.

En este sentido, hemos de observar dos cuestiones:

- a) La primera que la transformación y comercialización ha de ser de las explotaciones agrarias de la isla y
- b) La segunda es que, debido a las pequeñas dimensiones de las explotaciones, sea posible agrupar varias explotaciones para transformar y comercializar.

Esto nos lleva a la consecuencia que será necesario prever que en lugar de comercializar los productos de una explotación en la misma explotación se puedan comercializar en una de las que forman la agrupación o en las cooperativas agrícolas.

Por ello **SE PROPONE** que en la redacción que deba darse al Reglamento proyectado para el desarrollo de la ley 11/2001 se aclare lo dispuesto en el artículo 2, apartado f) del Reglamento y :

- a) En la regulación del uso comercial se suprima la expresión “que necesariamente deban ubicarse en suelo rústico”
- b) Que para la transformación y comercialización de los productos agrarios se puedan agrupar las explotaciones agrarias bajo cualquiera de las formas admitidas en derecho (Comunidades de Bienes, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformacion..., etc) siempre que los socios o partícipes sean exclusivamente titulares de explotaciones agrarias y se transformen y comercialicen productos realizados en las explotaciones que forman la agrupación.
- c) Igualmente que los puntos de transformación o comercialización se ubiquen en una de las explotaciones agrarias miembros de la agrupación a que se refiere en el punto b)

Los apartados b y c deberían incorporarse al Reglamento como desarrollo del Artículo 2, apartado 3, letra b) de la ley 11/2001 cuando se refiere al ámbito de aplicación de la ley y relaciona las actividades excluidas de tal ámbito normativo.

Con ello se ganaría en claridad y dejaría fuera de dudas que la transformación y comercialización de productos agrarios generados de las explotaciones agrarias de Eivissa (y, evidentemente, en cada una de las Illes Balears) no solo están permitidos en suelo rústico pues forman parte de la actividad agraria vinculada a una explotación agraria, sino que, además, significaría un impulso para el sector agrario.

Paralelamente, es obvio que si se introducen estas modificaciones en el Reglamento de desarrollo de la ley 11/2001, sería preciso para un correcto entendimiento y aplicación que se incorporara a la exposición de motivos del mismo una adecuada explicación de las circunstancias expuestas y que justifican lo pretendido.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAN:

Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formuladas alegaciones al ***Proyecto de Decreto por el cual se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación comercial de las Illes Balears*** y en mérito de lo expuesto en ellas, incorporar al mismo las propuestas que se formulan.

Página | 17

En Eivissa, para Palma de Mallorca a once de Noviembre de dos mil diez.-

Fdo. JOSE RIBAS CARDONA
Coop. SANT ANTONI

Fdo. JUAN MARI GUASCH
Coop. AGROEIVISSA

Fdo. ANTONIO FERRER NOGUERA
Coop SANTA EULALIA

HBLE. SRA. CONSELLERA DE COMERÇ, INDUSTRIA I ENERGÍA.-
GOVERN DE LES ILLES BALEARS.-